

1652

4
H - 82

(12)

13
17
19
12)

PREMATICA

EN QVE SV MAGESTAD manda que la moneda de velló grueso se reduzga a la quarta parte ; y satis- facion que se ha de dar de la Real hacienda a los particulares que se hallaren con ella.

Año

1652



CON LICENCIA,

En Granada, En la Imprenta Real , por Baltasar de Bolibar, en la calle de Abenamar.

Publicacion.

En la villa de Madrid a veinte y cinco dias
del mes de Junio de mil y seiscientos y cincuenta
y dos años, delante de las puertas
del Real Palacio, y puerta de Guadalajara, don
de está el trato y comercio de los mercaderes, y
oficiales, estando presentes los Licenciados do
ñ Josef del Pueyo, don Fernando Altamirano, do
ñ Francisco Guillen del Aguilera, don Martín de
Lanuza, don Bernabe de Andrade, Alcaldes de
casa y Corte de su Magestad, se publicó la ley, y
premática aquí contenida, con trompetas, y ata
bales, por pregoneros públicos, en altas, e intelige
bles voces, a lo qual fueron presentes Francis
co de Moscoso, Alonso de la Cruz, Antonio Fer
nandez, Luis Vazquez de Prado, Alguaziles de
Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras mu
chas personas: para que dello conste doy la pre
sente a dicho dia mes y año.

*D. Diego de Cárdenas
Arreaga,*

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Ma-
lhorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de la e de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, Archiduq de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milan, Cond e de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidetes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi Casa y Corte, y a todos los Coticejos, Corregidores, Asistétes, Gouernadores, y a los mis Alcaldes, y demas juezes, y justicias de otras qualesquier ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos y Señorios. Ya sabeys, que atiendo sobrevenido por fin del año de mil y seyscientos y quaréta las alteraciones del nuestro Principado de Cataluña, y Reyno de Portugal, sobre los grandes gastos y empeños en que mi Real Patrimonio se hallava, se tuvo por precisso crecer la moneda de vellon al mismo valor que al presente corre. Y auiéndose ocurrido entóces por este medio prontamente a la necesidad urgente que obligó a aquel crecimiento, se trató luego de atajar los inconuenientes que resultaron del con baxar la dicha moneda, como có efecto se baxó por vna nuestra ley, y prematica, publicada en quinze de Setiembre del año passado de mil y seyscientos y quarenta y dos; y auiéndose despues acá tratado de consumir de todo punto la dicha moneda, por conocer-

se que no auia bastado la dicha baxa para escusar enteramente el daño q causaua en los comercios , y caudales de mis Reynos , y que era conueniente y necesario para conseguir este fin consumirla toda al mismo tiempo que se decaua executarlo por el año passado de mil y seiscientos y cincuenta y uno , sobrevinieron tales , y ta notorios accidentes y ocasiones que si se lograssen ; podrian asegurar vna paz vniuersal que era lo que siempre he deseado , y deleo . Y siendo al mismo tiempo necesario acudir juntamente con mayores socors que nunca a los Exercitos de Flandes , y de Milan , y otras preuenciones de Armadas , y hallandose mi Real Patrimonio ta apurado con la continuacion de tantas . y tan dilatadas guerras , que para acudir a tan importantes intentos era inescusable , y preciso echar sobre todos mis vassallos nuevas cargas de tributos , o repartimientos que tienen la graueza , que tanto se ha experimentado , y descando yo escucharlos de las , y elegir otro qualquiera camino , qno los desacomodasse de presente tan sensiblemente , aunque despues huiesse de recaer todo sobre mi Real Hazienda , auiendo lo remitido a mi Consejo , y tratadosc en el , se tuvo por medio vnico , efectivo , y prompto para la urgencia presente el crecimiento de la moneda de vellon , reduciendola a el mismo estado y valor que tenia antes de la dicha baxa del año de mil y seyscientos y quarenta y dos , por ser este vn remedio propio y natural de mi Regalia , usado en todas las Monarquias , y reservado por todos los Reyes para semejantes aprietos , y practicado varias veces en Castilla , no con mayores ocasiones por los señores Reyes mis antecesores ; pues aunque se antevian desde luego los inconvenientes del exceso de los precios , y mayor estimacion de la plata , se podrian atajar con formar vn a sala en el Consejo , que priuatiuamente tratasce desto , y nombrar en las principales Ciudades Ministros de toda autoridad y entereza , que procediesen contra los que por

por sola su codicia y grangeria fuesen los autores de estos
daños, y que quando no se consiguiese atajarlos enteramente
el perjuicio de los particulares, seria mas intensi-
ble, y menor, que el de los nuevos tributos, y reparti-
mientos, y visto que no se descubria en la consideracion
de ninguno de mis Consejos y Ministros otro medio tan
efectivo como lo pedia la ocasion, y que todos mis Mi-
nistros de Estado, y Justicia me aconsejauan, que en con-
ciencia no podia faltar a la defensa de mis Reynos, ni de-
jar passar vna ocasion tal, como Dijo se auia leido de
darinos con la desunion de mis enemigos, para estable-
cer de vna vez en mis Reynos vna paz perpetua, en que
mis vassallos de cansassen de el peso de tantos años, que
como tan valerosos, y leales han sufrido en tan dilatadas
guerras, resolui, que se executasse el crecimiento de la
moneda de vellon, en conformidad de la prematica que
se publico en onze de Noviembre de el año pasado de
mil y seyscientos y cincuenta y uno, con el qual han con-
seguido mis Armas en todas partes los efectos imputan-
tes que son notorios, sin gravar a mis vassallos con la mo-
lestia de las nuevas imposiciones que eran necessarias, y
escusandoles las bexaciones de Executores, y reparti-
mientos, siendo imposible en el estado estrecho, que mi
hacienda, y la de mis Subditos tenian, que por otro nin-
gun medio se huiesse podido en tan breve tiempo jun-
tar caudal suficiente, y pronto, con que aveis acudido a
aprovechar semejantes coyunturas, que facilitan tanto
para poder llegar al cumplimiento de vna paz vniuersal,
en que ademas del beneficio, y descanso comun de todos
mis vassallos, consiste la seguridad de la Religion, q[ue] es lo
bre todo. Pero aviéndose ya conseguido parte de los efectos
que se consideraron en este medio, y comenzadose ya a
experimétar el daño del comercio co[n] la subida del vellón
no aviendo bastado para atajarle enteramente, como se

esperò el sumo desvelo, y cuydado que en ello ha puesto la Sala del Consejo, que para esto mandé formar, de que ha resultado, que el precio de todas las cosas ay a crecido a la medida de la codicia del vendedores, y necesidad del comprador, y la moneda de oro, y plata se aya retitado tan absolutamente del comercio, que si alguna corre, es con premios tan exorbitantes, y desiguales, que se ha reduzido a mercaderia, y perdido el uso de moneda, siendo la natural, y comercial destos Reynos, y a este passo han descaecido, y van descaeciendodo todos los comercios, y las rentas y haciendas de nuestros subditos y vassallos; porque conociendo todos, que no puede el Reyno mantenerse en este estado mucho tiempo, y que ha de ser inescusable resolver la baxa de la moneda, el temor della ha obligado a tal desprecio della, que ninguno quiere admitirla, ni vender los frutos necessarios para el sustento comun, con que se imposibilitan los abastos de los pueblos, aun en año de tan fértil, y abundante cosecha como el presente. Y deseando yo poner remedio a esto, mandé se vierse en el mi Consejo, y por otros Ministros, y personas muy prácticas, y celosas del bien destos Reynos, encargandoles, que con suma atencion y cuydado me propusiesen los que se devian executar, con atencion al estado de las cosas. Y por ellos visto, uniformemente me han propuesto, y consultado, que naturalmente no podia tener otro remedio, si no era justamiento de las monedas con la baxa y reducion de la de vellon, que este mismo se avian executado en diferentes tiempos en estos, y otros Reynos, y con esto se avian reducido a estado mas feliz, y aumentado los comercios, y seguidose otras grandes conuenencias, y utilidades, por q aunq la baxa haria daño a algunos particulares, y en los primeros meses con la falta del vellon, y hasta q la plata y oro le fuese sucedido, y se introdujese en el comercio, se reconoce

sia alguna estrechez; pero q con el tiempo se iria reduciendo todo a mejor forma, baxaria el precio de los mantenimientos, y mercaderias, en gran beneficio de los pobres, correria la plata, y oro, y cesarian los premios, reduciendose todo a su primer estado, porque siendo la moneda el peso, y la medida de todas las cosas, con el ajustamiento della quedarian ajustadas las demás, y las rentas, y hacienda de nuestros subditos tendrian el valor natural, y legal; y que aunque en el medio de la baxa se consideraran algunos daños particulares, era obligatorio anteponer el bien vniversal al daño particular, y que assi este medio era practicado, apruevado, y executado en todos los Reinos de Europa, que han padecido el mismo mal, auiendo tenido por unico, y solo para curarlo: y concurrendo a esto la voz comun, y deseo de mis vassallos, ciudades, villas, y lugares destos Reinos, y el sétir de los Gouernadores, y principales Cabecas dellas; y visto todo en el Consejo, y cō Nos consultado: por la presente queremos q tenga fuerça de ley, y prematica sancion, como si fuera hecha, y publicada en Cortes: ordenamos, y mandamos, que toda la moneda de vello gruesa, que se crecio, y mādó refellar por la dicha prematica de onze de Noviembre del año passado de mil y seiscientos y cincuenta y uno, quede reducida al estado que tenia antes de la dicha prematica, que es la quarta parte del valor que oy tiene: de manera, q la pieza de esta moneda, que oy vale ocho maravedis, valga de aqui adelante, y solo hasta fin del año de seiscientos y cincuenta y dos, dos maravedis; y la pieza que vale cuatro maravedis, aya de vale vn maravedi; y que a este mismo valor de vn maravedi, se reduzgan los nuevos ochanos, que despues de la dicha Prematica de onze de Noviembre de el año passado sehan labrado con valor de dos maravedis, porque haziendose en ellos la baxa solamente de la mitad, quede en el Reyno mas cantidad de piezas de un maravedi, para mayor comodidad del

comercio, y de la gente mas pobre en los vfos menores, adquiriendo, que en la moneda antigua de cobre con alguna mezcla de plata, que comunmente llaman de calderilla, no se haze, ni ha de hazer ninguna novedad, corriendo como ha de cortar, como hasta aqui, con el valor que tiene de quattro, y ocho maravedis; con lo qual quedará el Reino comoneda menuda, y vñal de todas piezas de de uno hasta ocho maravedis; yaunque las utilidades de esta baxa serán para todos mis vassallos las q̄ se han experimentado en este, y otros Reinos; y los daños que de presente recibirán algunos, se repararán, y recópelasán con la gráde utilidad que a los mismos que le recibieren, y a todos se les seguirá de la igualdad de las monedas, y baxa de los precios, y de presente el mayor daño, y mas inmediato, caera sobre mis rentas, y patrimonio, por hallarse todavía sin distribuir en las casas de la moneda tres millones de lo que ha resultado del resollo, y entéderse que en las bolsas de mis Fatores, y Tesoreros de mis rentas, auná mas de otros quattro millones, daño tan insuperable, que solo la obligaciō, y amor a la causa publica, me pudiera obligar a passar por el. Con todo por el mayor desfleo del alivio de mis Reynos, y de tā buenos, y leales vassallos, q̄ con tanta fidelidad, y amor me siruen, he querido excusarles el daño inmediato qne recibirán con la baxa, cargando toda la perdida sobre mi Real Hacienda, aunque considerado el estado della, seme ha asegurado, q̄ podia hazer esta baxa, sin dar satisfaciō alguna, por ser vn acto precioso de justica, para conservacion de la causa publica, la igualdad y reduccion de las monedas, y que por esta razon se dexó de dar satisfaciō a los particulares en la baxa, el año de quarenta y dos, auiendo sido en tanta mayor cātidad que la de aora, y así ordenó, y mandó, que todos los que el dia de la publicacion desta ley, se hallaren con la moneda de velloa, sobre q̄ cae esta baxa, y quisieren que se les de satisfacion del daño que recibieren,

ren con ella, lleuen el vellon que tuuieren a las arcas, y cas que en esta Corte, y en las demas ciudades, y villas de estos Reinos mandare señalar para esto, dentro de seys dias, contados desde la publicacion desta prematica; y en ellas en presenci de la justicia, o ministro, y demas personas que para ello se señalaren, y por ante Escrivano q dene, y testimonio, entreguen el dicho vellon, el qual se recibira en las dichas arcas, y se les dara testimonio de recibo, autorizado de la dicha justicia, y en virtud del, sin otro despacho, se les dara satisfacion de todo el valor q tenia antes de la promulgacion desta ley; y no pudiendolo entregar en las arcas diputadas para esto dentro de los dichos seys dias, cumplan con manifestarlo por peticio dentro dellos ante la justicia ordinaria, y depositarlo realmente por su mandado en el depositario que le señalare, para passarlo de alli a las arcas en auiendo comodidad, como no passe de dos meses, y con testimonio de lo uno, y de lo otro aura cùplido; y alsimismo los depositos q antes desta ley estuuieren hechos judicialmente, y ante Escrivano, y de que constare legitimamente, asi de imposiciones, o redenciones de cenos tocates a obras pias, mayorazgos, o Comunidades, como de otros qualesquier efectos pertenecientes a particulares, registrandolos en la misma forma dentro de los seis dias, y llevandolos a las arcas dentro de los dichos dos meses, se les dara a todos la satisfacion por mi Cõsejo de Hazienda en principal de juro sobre la renta del tabaco de cada lugar donde lo pidiere, quedado por mayor obligada la de todo el Reino, que es la mas segura, efectiva, y libre q se puede desechar; y desde luego la aplico, y obligo enteramente a la satisfaccion de los que en la forma referida entregaren el vello en las dichas arcas, todos los quales han de gozar, y tener vna misima antelacion, y lugar; y los dichos juros se han de dar situados, y estimados a razon de a veinte mil el millar en vellon, recibiendo en pago la moneda de vellon por tota

de la estimacion que tenia, y valor antes de la baxa, y dándole a los dueños carta de pago por entero en sus priuilegios, como si los pagaran en la moneda de vellonyfusal, y corriente despues desta ley, conque quedaran muy beneficiados los que recibieren esta satisfacion, auiendo de cobrar sus reditos en moneda de tan buena calidad, y teniendo el capital en la renta mas auentajada destos Reynos; y por lo mucho que deseó el mayor beneficio de mis vassallos, y reparar el daño que recibirán: ordeno, y mando, que los juros que se situaren para esta satisfacion, tengan, y yo les cócedo todos los priuilegios, calidades, y prerogatiwas, assi de reserua de media anata, tercias, ó quartas partes, como otras qualequier que se huuieren dado antes de aora a los demas juros que estuviieren vedidos, ó dados por merced; y las demas que las partes pidieren, no siendo en ofensa de la causa publica; ni en per juicio de tercero: y mando, que de ninguna persona se lleuen derechos algunos por razon de los despachos que se dieren para la satisfacion, y si algunos se deuieren, se han de pagar de mi Real hazienda, y qualquiera Ministro Contador mio, escriuano, juez, oficial, que leetiare mai a uedis algunos, por razon de los dichos despachos, aunque les sean deuidos conforme a mis aranzeles, y ordenanzas; por el mismo hecho incurrian en las penas del quatrotanto, y en quatro años de suspencion de oficio, y en esto, y en la breuedad, y facilidad del despacho, y en que nadie reciba molestia, ni vejacion, ha de poner particular cuiydado mi Consejo de Hazienda; y ademas de esta satisfacion de juros que mando dar en la dicha renta de el tabaco, mando, que en todas las deudas que me denieren qualequier ciudades, ó lugares de estos Reynos, y otros particulares, por razon de los servicios que me han deuido pagar de lo causado hasta fin del año pasado de mil y seyscientos y cincuenta y uno, se admita la paga, haciendola dentro de dos meses en esta

esta moneda de vellon; por todo el valor que tiene antes de la baxa, exceptuando solo a los Tesoreros, Receptores, y demas Ministros de Iusticia, en cuyo poder hubieren entrado estos seruicios, pues no auendolos registrado el dia de la baxa, por tenerlo couertido en sus vlos, y mereciendo pena por ello, no seria justo que participassen deste beneficio, que solo se ha de conceder para el alivio de los contribuyentes particulares de cada lugar, que fueren deudores a los quales, en esto les venga a remitir las tres partes de las quatro de sus deudas, demas del beneficio que reciben en esta forma de paga, de librarse de ejecutores, y de las molestias y gastos que se les auia de seguir dellos. Y para que los Concejos puedan facilmente juntar dentro de los dichos dos meses la moneda crecida que huieren menester para satisfacer sus debitos a mi Real Hazienda, se les concederan por el Consejo todos los arbitrios q̄ propusiere, en que no aya perjuicio de tercero, y facultad para tomar sobre ellos el vellon necesario prestado, con alguna ganancia proporcionada para el dueño que lo diere, segun se ajustaren las partes, conq tambien por este camion los particulares de cada pueblo se acomodaran, escusando alguna parte de la baxa que les auia de tocar a sus caudales, en caso que no quieran la satisfacion entera de principal de juro en la renta del tabaco. Y aunq̄ los dos medios referidos parecen suficiētes para dar enteramente satisfacion a mis vñfatos de la perdida entera que podran tener en esta baxa, segun la cantidad de vellon conq se presupone podra hallarse al tiēpo de h. Todauiia, para q̄ mas suficientemente puedan tener la dicha satisfacion, ordeno, y mando, que tambien se dé a los q̄ la pidieren, y quisiieren en crecimiento de alcualas, y de los vnos por ciētos, y del seruicio ordinario, y extraordinario, o de juros de porvida, o al quitar, que estauieren impuestos a menos de a veinte, o en per-

petuaciones de rentas temporales , por vna , ó mas vi-
das , ó en juridiciones de vassallos , ó de terminos , ó en
Regimientos que estuieren por vñder , ó en otros qua-
lesquier oficios , y Regalias que las partes propusieren ,
aunque su precio se aya de pagar en plata , cumpliendo
con dar cincuenta por ciento de premio , regulandolo
por el que tenia antes desta baxa , por mayor benefi-
cio de los que la padecieren , átinque de aquí adelante
no aya de tener ningun premio , y depositando el velló
en las dichas arcas dentro de los dichos seis dias , se les
recibirá por el valor crecido que ha tenido antes de la
baxa , en pago de los dichos efectos que cada vno quicie
re comprar a los precios que después se ajustaren cō mi
Consejo de Hazienda , ó huiieren tenido hasta aquí or-
dinariamente , siu alterarlos , ni crecerlos por mi parte ,
conque parece que se dà disposicion , para que por di-
ferentes caminos todos los particulares acomoden el
vellón conque les cogiere esta baxa , sin recibir perdida ,
recayendo esta enteramente sobre mi Real Hazienda ;
y aunque reconociendo quan perjudicial ha sido , y es
esta moneda de vellón grueso , se deuiera consumir des-
de luego enteramente , sin dexarla reduzida a la quarta
parte , cerrado cō esto la puerta de todo puto a los Es-
trangeros que han hecho grangería de introducirla en
estos Reynos , siendo tambien esta vna de las princi-
pales causas que me ha obligado a apresurar esta baxa ,
con todo , por considerar que las monedas de plata , y
oro , y de calderilla , se hallan retiradas del comercio , y
que es necesario dar tiempo para que bueluan a el , y se
difundan , y fixen por todas las Prouincias , y lugares de
estos Reynos : He tenido , y tengo por bien , que la di-
cha moneda gruesa de vellón quede por ora reduzida
a la quarta parte , y corra por esta estimacion desde aqui
a fin de este año de mil y seyscientos y cincuenta y
dos ; y passado , ordeno , y mando , que desde el primer
dia

dia de Enero del año que viene de seiscientos y cincuenta
y tres no corra, ni pase mas por moneda el dicho vellon
grueso, y desde agora para entonces la seprueuo, y pro-
hibo el uso della cõ las penas, en que incurren los q vian
de moneda falsa, ó reprouado por el Principe, pero. itien-
do solo el uso de la pasta despues de fundido el cobre pa-
ra los demas empleos en que se gasta este metal ; y desde
agora señalo por moneda fixa, y perspectual antigua de
cobre que tiene alguna mezcla de plata, que comunmen-
te llaman calderilla, en piezas de quattro, y ocho marave-
dis, de que se supone aurá tres millones , y seiscientos mil
ducados. Y assimismo los ochauos nuevamente labrados
q oy quedá basados a la mitad, y reduzidos a vn marave-
di, en que quedarán cien mil ducados; pues con estas can-
tidades aurá la moneda que es necessaria para los usos
menores, y porconsequencia natural , y precissa aurá de
salir la plata, y oro para los comercios mayores, sin pre-
mio, ni diferencia en el valor, por quedas consumida en
teraméte desde principio del año que viene la principal
especie de vellon, y la que ha causado con su abundancia,
y mala calidad los desconciertos presentes, y en tan poca
cantidad la moneda de calderilla, que aurá de tener natu-
ralmente igual estimacion que la plata, y oro, por ser tñ
manejable, usual, y necessaria para los gastos menudos y
forçosos de cada dia; y la que para ellos huuio solamente
en Castilla desde el año de mil y quinientos y cincuenta
y dos, sin que por muchos años tuviesse diferencia con la
plata, hasta que comenzò a introducirse el vellon grueso;
que es el que ha de quedar consumido en teraméte. Y pa-
ra que el consumo de los quattro millones en q poraora
ha de quedar reduzida esta moneda gruesa de vellon, se
haga de aquia fin deste año de maersa, que entonces, ni
aora no recibas perjuicio, ni perdida los particulares en
cuyo poder estuvierte, dentro de seys dias de luego con-
su-

fumiendo por cuenta de mi Real Hacienda , aplicando para esto todo lo que procediere de las quiebres de millones en todos los lugares de el Reyno , las cuales desde luego aplico para este consumo ; y asimismo todo lo q procediere de los empleos de los jutos de la renta de el Tabaco , y de las demás compras de los efectos referidos , que hizieren los particulares , con el veilon ; que han de entregar en las Arcas , ó registrar , dentro de los dichos seys dias . Y assi mismo lo que me pagaren los lugares , y demás contribuyentes de los debitos cabslados , hasta fin de seyscientos y cincuenta y vno , pues todas estas cantidades , han de quedar reducidas a la quarta parte en moneda corriente . Y aun que yo pudiera vñar , y valerm de ella : Quiero , que como fuere entrando en mis Arcas , se vaya fundiendo , y reduciendo á pasta el cobre . Y el precio que procediere de el , se aplique tambien al mismo consumo , con los demás efectos , que he mandado se vayan buscando para lo mismo , para que preciosa , y efectivamente se consiga en este año este consumo , aun que sea estrechandole tanto mi Real Hacienda , para que mis vassallos lleguen a estado de tanta felicidad , como será la ygnalidad de las monedas . Y por que con el vellon que delde aora , hasta fin de este año se ha de consumir , abundarán estos Reynos de el cobre necessario para los vlos piccillos : O'ðeno , y mandando , que lo dispuesto en la ley veinte y cinco , titulo veinte y uno de el libro quinto de la Recopilacion , capitulo sexto , en que se prohibe la entrada de todo genero de cobre , assi en pasta , como en manifatura , se guarde , cumpla , y execute , como en ella se contiene . Y para que con la venida de los Galeones , y Flotas de cada año abunden estos Reynos de la moneda de plata para todos sus comercios mayores y menores , y venga a ser esta , como lo es , y lo fue siépre la natural , y ordi-

28

ordinaria, ordeno, y mando, que toda la plata y oro
que viniere en flotas y galeones, y de aqui adelante
se labra, e en las casas de la moneda, se labre precisa
mitate, como antes de a ora lo tengo mandado en me-
dios reales, tales sencillos, de a dos, de a cuatro, y
de a ocho, por iguales partes, pena de perdimiento
de la moneda, y de priuacion de oficio a los Minis-
tros que lo confinieren de la casa donde se labrare,
y prouino la saca de la plata en pasta para fuera de
estos Reynos, sin embargo de qualquier licen-
cias que hasta oy estuviere concedidas, ó se conce-
dieren adelante, las quales anulo y revoco, aunque
se ay andado para cosas de misteriose, y prouiso-
nes de Flandes, ó Italia, y otras partes. Y los que lo
contrario hizieren, incussan en las penas que por
otras nuestras leyes y prematicas estan impuestas
contra los que sacan moneda destos Reynos, con lo
qual, y labriandose todos los años en estas monedas
meoudas de medios reales sencillos, y de a dos, la
plata que viene en pasta a todos los años, abundará
el comercio mayor, y menor de toda la moneda ne-
cessaria en plata sin necessitar de otra alguna, y juz-
gamos, que con estas disposiciones se auian puesto
las monedas en el estado de igualdad que siempre
se ha deseado, auiendo extinguido el vellón grueso
que ha causado el daño, y dexando solo la moneda
provincial precisa para el uso, de q se sigue tan uni-
versal beneficio a mis Reinos y vassallos. Y ordeno
y mando, que esta ley, y Prematica obligue a los ve-
zinos y estantes en qualquiera lugar, desde el dia q
se vniere publicado en la cabeza de Provincia, ó par-
tido de cada uno, y no antes, aunq se aya publicado
primero en esta Corte, y en otros. Y todas las Insti-
cias guardaran en la publicacion la instruccion q se
les embiará juntamente por Cedula mia de este mis-

mo dia , en la qual se les dará forma para el registro, que se deuiere hazer de la dicha moneda en todas las bolsas publicas, y particulares. Y para escusar los fraudes que suelen hazeise, pagando deudas, y redimiendo leñosos, suponiendo depositos, y por otros muchos modos: ordeno, y mando, q; las pagas, redenciones de censos, depositos, y otros cualesquier actos, y pagas que se huiieren hecho quattro dias autes de la publicació de sta ley epla cabeca de partido, ó Provinciā, incluyédone en ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno. Y sin embargo dello, y de las cartas de pago que se huiieren otorgado, el acreedor, ó acreedores, puedan pedir su derecho, y cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto a las compras, y ventas q; se huiieren hecho con dineros de contado, por convenicion de las partes dentro del dicho termino. Y para los contratos que estuiieren hechos antes de la fecha de stz, en que no huiiere auido entrega de ninguna de las partes: y assimismo para los demas en que la huiere auido, y exceso en los precios, por razon del temor de la baxa, en que parece, que las partes se auian a justado, sin consentimiento libre. Mando, q; la Sala de Gobierno del Consejo prouea de remedio general, reduziédolos conforme a justicia, ó consultandome lo que le pareciere. Todo lo qual es mi voluntad se cumpla, guarde y execute inuiolablemente, sin que ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea, ponga en ello embarrizo, ni impedimento alguno, por conuenir assi a mi servicio. Y todas las lucticias destos mis Reyes y señorios, cada vna é su juridició lo haga cumplir, guardar, y executar como lei, y prematica sanció.

Dada

Dada en Buen-Retiro a veinte y cinco del mes de Junio
de mil y seycentos y cincuenta y dos años.

Y O E L R E Y.

Yo Martin de Villela, Secretario del Rey nuestro señor,
la hize escriuir por su mandado,

Lic. D. Diego Riaño
y Gamboa.

Licenciado Joseph
Gonzalez.

Licenc. Don Antonio
de Contreras.

Licenc. Don Antonio
de Vizcaína.

Lic. D. Chrysoual de Moscote
y Cordova.

Canciller Mayor.
D. Pedro de Castañeda.

Registrada.
D. Pedro de Castañeda.

o f i c i a l s o n g s o f t h e p r o p r e t o r y
o f t h e U. S. A. a n d t h e U. S. C o u n t r y

Y O R K Y

U. S. A. S o n g s o f t h e U. S. A. a n d t h e U. S. C o u n t r y

U. S. A. S o n g s o f t h e U. S. A. a n d t h e U. S. C o u n t r y

U. S. A. S o n g s o f t h e U. S. A. a n d t h e U. S. C o u n t r y

U. S. A. S o n g s o f t h e U. S. A. a n d t h e U. S. C o u n t r y

U. S. A. S o n g s o f t h e U. S. A. a n d t h e U. S. C o u n t r y

U. S. A. S o n g s o f t h e U. S. A. a n d t h e U. S. C o u n t r y

U. S. A. S o n g s o f t h e U. S. A. a n d t h e U. S. C o u n t r y

U. S. A. S o n g s o f t h e U. S. A. a n d t h e U. S. C o u n t r y

U. S. A. S o n g s o f t h e U. S. A. a n d t h e U. S. C o u n t r y

Licencia y tassa.

Y O Dón Josef de arteaga y Cañizares, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor de los que residen en su Cōsejo, certifico, q̄ por los señores del ha sido taſſada la prematica que su Mageſtad mandó promulgar, ſobre que la moneda de vello gruello ſe reduzga a la quarta parte, y ſatisfacion que ſe ha de dar de la Real hazienda a los particulares que te hallaren con ella, y otras cofas. A ocho maraudis cada pliego, y a este precio y no mas ſe pueda vender. Y alſimismo mandaron, que ningun Impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, ſi no fuere el que tuviere licencia de dō Diego de Cañizares y Arteaga, Secretario del Rey nuestro ſeñor, y ſu Escriuano de Camara mas antiguo, de los que residen en ſu Cōſejo. Y para que dello conſte, de mandamiento de los dichos ſeñores, y pedimiento del dicho don Diego doy la presente en la villa de Madrid a 26. de Junio de 1652. años.

D. Josef de Arteaga
y Cañizares,

